



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 127  
RADICADO N° 2021-000204

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 29 de junio de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del niño JOHAN ISMAEL RAMÍREZ ORTIZ, identificado con NUIP N° 1.034.304.512, remitido por el Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del I.C.B.F., por pérdida de competencia en la instancia administrativa en los términos del parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se remitirán las diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA-ANTIOQUIA, a efectos de que la Autoridad Judicial, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, resuelva la situación jurídica del citado menor; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos *«Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente»*.

Si bien, en estricto sentido, de acuerdo con el encabezado del Capítulo en que se inserta, dicha norma se aplica a la *«actuación administrativa»* a cargo de los defensores de familia, reiteradamente la jurisprudencia ha interpretado que se extiende a las autoridades judiciales cuya intervención contempla el inciso final del canon 103, cuando aquellos pierden competencia en virtud del vencimiento de términos, en cuanto ha estimado que:

*(...) aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de “[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...” así como “[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal”, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley. (CSJ AC, 19 de julio de 2008, Rad. 2008-00649-00, reiterado, entre otros, en AC8150-2016).*

La claridad de la referida disposición no remite a duda, en cuanto asigna la facultad al funcionario del sitio en que se «encuentre» el menor, aludiendo así simple y llanamente a su ubicación física y, por tanto, dejando de lado otros conceptos cuya aplicación en concreto pudiera generar duda.

Predicamento que se acopla plenamente a los principios de inmediación, economía procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, compendiados en el concepto de «*mínimo esfuerzo de la jurisdicción*», acorde con el cual se aspira a que el trámite se desarrolle lo más cerca posible a los involucrados en el conflicto, para facilitar su comparecencia, la aportación, práctica y debate de las pruebas y el cumplimiento de las medidas encaminadas a la protección del menor.

Ahora, como en la cotidianidad no siempre es posible que la sede de todos los interesados confluya alrededor de un solo funcionario, es evidente que en aras de la prevalencia del interés superior del niño, la propia regla ha despejado cualquier duda, inclinándose por la localización de éste, que de suyo involucra la de quien directa y actualmente se encuentra a su cuidado.

Al respecto, en un asunto que pasó de la sede administrativa a la judicial, en el que la menor involucrada cambió de ubicación, CSJ AC, 4 jul. 2013, exp. 2013-00504, la Corte Suprema concluyó:

“Con sustento en lo anterior, se colige que el competente para proseguir con el trámite del proceso identificado al inicio de este pronunciamiento, es el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, en razón a que el interés superior del menor tiene como objetivo, en el caso particular, evitar imponerle al menor o a quien se encuentre a cargo de su cuidado, que se desplace a un lugar distinto del de su residencia”.

**II.** Descendiendo al caso **sub exámine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación del Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., al direccionar a este Circuito Judicial el PARD que se adelanta a favor del niño JOHAN ISMAEL RAMÍREZ ORTIZ, como quiera que: **i)** de acuerdo al auto de apertura del PARD, del 22 de octubre de 2019, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos del citado niño, se presentó en el Barrio La Pradera corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín (Ant), siendo dicha localidad el lugar de residencia del menor para ese momento; se adoptó como medida provisional la entrega de la Custodia y Cuidados Personales del pequeño a su progenitor ANDERSSON GIOVANNY RAMÍREZ BARRERA, domiciliado para la época en la ciudad de Bogotá D.C.; circunstancia que motivó el que el PARD se direccionara al Centro Zonal Kennedy de la referida ciudad; **ii)** aperturado el proceso administrativo, y luego de incorporarse varias solicitudes tanto de la madre del menor así como de sus abuelos maternos Gregorio de Jesús Ortiz García y Elena Moscoso Ortiz, tendientes a recuperar la Custodia y Cuidados personales del niño JOHAN ISMAEL, se tiene que de las vicisitudes propias del PARD, y sin mediar autorización alguna, el progenitor, *mutuo proprio*, entregó, de hecho, dicha Custodia y Cuidados Personales del pequeño a los referidos abuelos maternos, Gregorio y Elena, domiciliados y residentes en la Transversal 47 N° 51-35 1 piso Barrio La Pola del Municipio de Venecia-Antioquia; **iii)** en razón a la decisión unilateral del progenitor, se itera, sin aval alguno, mediante *auto* del 30 de enero de 2020, la Defensora cognoscente del proceso dispuso el traslado de la Historia de Atención con SIM: 1761631407, correspondiente al niño JOHAN ISMAEL RAMÍREZ ORTIZ, al Centro Zonal Aburrá Sur; quien mediante auto del 16 de marzo de 2020, y a través de la Defensora de Familia Dra. Yurley Paola Rueda Martínez, luego de hacer un breve recuento de las normas que gobiernan el trámite de los procesos, ordenó la devolución del expediente al Centro Zonal Kennedy con el fin de que continuara con el trámite correspondiente, ya que el PARD no contaba con

periciales, ni el fallo respectivo; *iv*) Centro Zonal éste –Kennedy-, que a su vez volvió a remitir al PARD al Centro Zonal Aburrá Sur, los que en reuniones realizadas por el aplicativo Microsoft Teams, el 27 de enero y 18 de febrero de 2021, respecto al caso en concreto, resaltaron que se encontraba pendiente el informe sociofamiliar para remitir a los Juzgados de Familia -Reparto- por pérdida de competencia, a fin de que decidieran la situación jurídica del menor; a lo cual el Defensor de Familia Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, mediante auto del 17 de junio de 2021, avocó conocimiento de las diligencias adelantadas en favor del niño JOHAN ISMAEL, ordenando remitir el expediente, por pérdida de competencia en la instancia administrativa en los términos del párrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, a los Juzgados del Circuito de Itagüí-Antioquia, correspondiendo el conocimiento a éste Juzgador.

III. Siendo así las cosas, como en efecto ocurrieron, y bajo la premisa de que, como se anotó, el menor en favor de quien se litiga, se encuentra residenciado y/o domiciliado en la actualidad, junto con sus abuelos maternos Gregorio de Jesús Ortiz García y Elena Moscoso Ortiz, en el municipio de Venecia-Antioquia, lo que fue corroborado vía telefónica por parte de un empleado del Juzgado, quien sostuvo comunicación con Gregorio de Jesús -abuelo materno- al abonado 314 667 1403, interlocutor que informó que su nieto JOHAN ISMAEL, efectivamente desde el año pasado, 2020 ha estado viviendo con él y su abuela materna Elena, en el municipio de Venecia-Antioquia; acotando que a la fecha el niño JOHAN se encuentra junto con su progenitor de vacaciones por fuera del país, teniéndose planeado su retorno junto con ellos-abuelos maternos- a finales del mes que transcurre, conforme a la constancia secretarial obrante a instancia del expediente digital; siendo la municipalidad de Venecia-Antioquia, se repite, en donde actualmente se encuentra el citado niño, y por tanto, el sitio idóneo para que al menor se le restablezca en el disfrute de sus derechos; circunstancia ella no advertida por el Centro Zonal Aburrá Sur quien *sin parar mientes*, remitieron a éste Circuito Judicial el corriente PARD; razón por la cual, sin hesitación alguna, y conforme a lo razonamientos hechos en el numeral I, habrá de remitirse la carpeta al Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia-Antioquia, quien debe asumir el conocimiento del mismo, en atención a la aplicación de la competencia territorial estatuida en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.

**IV.** Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ordenando REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FREDONIA (ANT.), suscitando, en el evento de no acogerse los planteamientos aquí esbozados, de entrada, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, que se adelanta a favor del niño JOHAN ISMAEL RAMÍREZ ORTIZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FREDONIA (ANT), el corriente PARD, suscitando, en el evento de no acogerse los planteamientos aquí esbozados, de entrada, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

**RADICADO N°.** 2021-00204-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e042199f9e83a79e3ba1fa77feb3dec79d37d98f51762ec6b5c55c8d7f471c34**

Documento generado en 28/07/2021 04:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**